

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 466

RADICACION: 76001-33-33-012-2009-02919-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO RODRÍGUEZ ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E.

Mediante auto No. 1061 del 19 de septiembre de 2017¹, se designó a la Sociedad DURAN & ASOCIADOS LTDA para que a través de un perito contador, rindiera la experticia decretada en audiencia inicial celebrada el día 31 de octubre de 2016². La práctica de dicha prueba pericial, se ordenó a cargo de la parte ejecutante.

Posteriormente, el señor JAIRO DURAN IBARGUEN, Representante Legal de DURAN & ASOCIADOS LTDA, manifestó la voluntad de aceptar la designación como perito contador dentro del presente asunto, y solicitó le sea autorizada la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) por concepto de gastos periciales. (fl. 232 Cdn 5)

El 29 de mayo de 2018, la abogada coordinadora LUZ MARINA VALENCIA ALBAN allegó escrito en el cual informa que el 06 de octubre de 2017, le fueron cancelados al señor JAIRO DURAN IBARGUEN en calidad de Representante Legal de la Sociedad Duran & Asociados Ltda, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) por concepto de gastos periciales. (fls. 261 a 262 Cdn 5)

En razón a lo anterior, el Despacho no se pronunciará respecto a la petición del perito designado, vista a folio 232 del presente cuaderno; sin embargo, se resalta que dicha suma de dinero será tomada en cuenta al momento de fijar los honorarios.

Ahora bien, como quiera que la prueba pericial no ha sido rendida por parte del perito contador JAIRO DURAN IBARGUEN, pese a haber transcurrido un tiempo prudencial desde su aceptación, se requerirá a fin de que allegue la experticia a él encomendada.

¹ Folios 228 a 229 cdo 5

² Folios 188 a 191 cdo 5

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

REQUIÉRASE al perito contador JAIRO DURAN IBARGUEN, a fin de que se sirva allegar al expediente, el dictamen pericial a él encomendado mediante auto No. 1061 del 19 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **18 de junio de 2018**, a las 8 a.m.

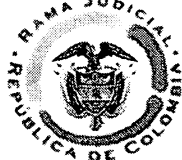
ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso con memorial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en el que se otorga poder.

Santiago de Cali, 15 de Junio de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 692

RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00377-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CATALINA MUÑOZ GUZMAN
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En atención al memorial poder obrante a folio 158 del cuaderno principal, otorgado por la Directora Estratégica II delas Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, se

DISPONE:

1. RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la Dra. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y portadora de la T.P. No. 112.288 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de Junio de 2018, a las 8 a.m.

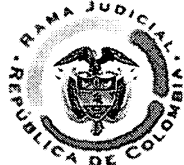
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso con memorial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en el que se otorga poder.

Santiago de Cali, 15 de Junio de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 691

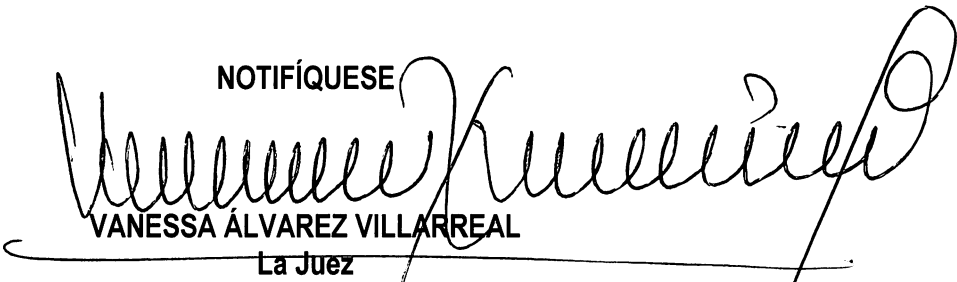
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ ELENA BERMUDEZ ABELLO
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En atención al memorial poder obrante a folio 137 del cuaderno principal, otorgado por la Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, se

DISPONE:

1. RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la Dra. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y portadora de la T.P. No. 112.288 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 18 de Junio de 2018, a las 8 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.464

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00041-00
MEDIO DE CONTROL: NURY CODE ESCARPETA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA

ANTECEDENTES

A folio 73 del expediente, la apoderada de la parte demandante Dra. ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS, allega solicitud de retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

Respecto del retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 174.- el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que en el presente asunto no se ha notificado la demanda al demandado ni al Ministerio Público, resulta procedente el retiro de la demanda requerido por la apoderada de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda realizado por la mandataria judicial de la parte demandante en el presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de Junio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 465

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: PORFIRIO CHACÓN BERNAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor PORFIRIO CHACÓN BERNAL, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 101 *ibidem*; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso primero del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario donde se controvierten actos expedidos dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.

2. La demanda esta incoada a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4131.3.21.136792 del 24 de diciembre de 2015 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del actor, y 4131.032.21.2582 del 30 de junio de 2017 por la cual se resuelve las excepciones propuestas contra la primera.

En cuanto a los actos expedidos dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo sujetos a control jurisdiccional, se tiene:

Inicialmente, cabe resaltar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Los artículos 100 y 101 *ibidem* establecen las reglas de procedimiento para los procesos de cobro coactivo y los actos que son susceptibles de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

*“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.
(...)”*

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

De acuerdo con la normativa citada, es claro que los actos administrativos que son sujetos a control judicial ante esta jurisdicción en los procesos de cobro coactivo, son los que deciden las excepciones, los que ordenan llevar a delante la ejecución, los que liquidan créditos y aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente lo ha indicado el Consejo de Estado. En efecto, la alta Corporación ha precisado:

“4.2.1.- La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta.

4.2.2.- En principio, el artículo 101 ibídem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem.

4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio “sólo” a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 14371.

Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia.”¹

Conforme con la normatividad y jurisprudencia relacionada, concluye el Despacho que el único acto administrativo sujeto a control jurisdiccional en el presente asunto, es el que resuelve las excepciones propuestas por el aquí accionante en el trámite del cobro coactivo adelantado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, esto es, la Resolución No. 4131.032.21.2582 del 30 de junio de 2017 (fls. 27 a 34).

En lo que atañe a la Resolución No. 4131.3.21.136792 del 24 de diciembre de 2015 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del actor, esta no es susceptible de control judicial conforme a lo dispuesto en la Ley, por lo que la demanda respecto a dicho acto debe ser rechazada.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda respecto al acto mencionado en el párrafo anterior y continuará con el estudio de los requisitos de forma en relación con el acto administrativo que resolvió las excepciones - Resolución No. 4131.032.21.2582 del 30 de junio de 2017-.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra conforme al numeral octavo de la parte

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 24 de octubre de 2013, Expediente 20277, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

resolutiva de la Resolución No. 4131.032.21.2582 del 30 de junio de 2017, procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio, tal y como lo establece el artículo 76 del C.P.A.C.A.

4. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, es claro que por la naturaleza del asunto, no requiere agotar dicho requisito.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta el pronunciamiento de sala plena del H. Consejo de Estado de fecha 11 de diciembre de 2012².

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Acorde con lo expuesto y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto a la Resolución No. 4131.3.21.136792 del 24 de diciembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor PORFIRIO CHACÓN BERNAL a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, respeto a la Resolución No. 4131.032.21.2582 del 30 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvieron excepciones.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-00(IJ), Actor: FERNANDO LONDOÑO HOYOS, Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

a) a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ELMY CECILIA GIRALDO GUZMÁN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.271.240 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 26.842 del

Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 18 de junio de 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 436

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARÍA MERCEDES MONTAÑO VALENCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y OTRO

La señora MARÍA MERCEDES MONTAÑO VALENCIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva ante el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de salarios y demás prestaciones sociales¹.

El juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 12 de septiembre del 2017, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso al Juez de lo Contencioso Administrativo de Bogotá (Reparto)².

Correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, Despacho que mediante auto del 29 de enero del 2018 declaró la falta de competencia territorial para conocer el asunto, toda vez que la demandante prestó sus servicios en la Empresa de Telecomunicaciones TELECOM en Liquidación de la ciudad de Cali; razón por la cual, ordenó remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto)³.

En virtud de lo anterior, el día 11 de mayo del 2018 fue repartido a este Juzgado el proceso de la referencia, y en ese sentido procede este Despacho a decidir sobre su admisión.

Para resolver se considera:

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la siguiente razón:

¹ Demanda radicada el 24 de agosto del 2017, folio 279 del expediente.

² Fls. 280 y 281 vto. ib.

³ Fl. 285 vto.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- prevé en su articulado una variedad de medios de control dependiendo de la situación fáctica por la cual se pretenda demandar a una entidad pública. Así, por ejemplo encontramos el medio de reparación directa, instituido en el artículo 138 *ibidem*, prevé que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad de un acto particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; de manera que quien oriente la demanda a resarcir el daño causado directamente por un acto administrativo, debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto.

Por su parte, el artículo 140 *ibidem* como el mecanismo legal para reclamar del Estado la reparación de un daño producido por un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Asimismo el artículo 297 *ibidem*, establece qué constituye título ejecutivo, norma que, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 *ibidem*, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P. estipula cuáles son las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo.

Del mismo modo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo codifica lo relativo a controversias contractuales, nulidad simple, entre otros medios de control.

Ahora bien, el artículo 171 *ibidem* dispone que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda **aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**; no obstante, el despacho estima que ello sólo es procedente en el evento en que se haya indicado con claridad lo pretendido, lo cual no ocurre en el *sub lite*.

Así las cosas, y con fundamento en los supuestos fácticos que dieron lugar a la demanda, la parte actora deberá indicar cuál es el medio de control a incoar y de esa forma, proceder a adecuar su demanda con fundamento en los requisitos generales y específicos para cada uno de ellos, requisitos que se hayan contenidos en la Ley 1437 del 2011.

Al respecto, el artículo 161 *ibidem* dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se

encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago."

De conformidad con la norma en cita, sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, la parte actora deberá aportar la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, si considera que lo pretendido constituye materia conciliable.

Igualmente, si lo que se pretende con la demanda es la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR resuelve de fondo la situación jurídica que la demandante plantea en su demanda⁴, le corresponde a la parte actora individualizar los mismos, de cuya nulidad se pretende, para lo cual se deberán haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios, en concordancia con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

En el mismo sentido, la parte actora deberá acompañar con la demanda las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos enjuiciados, siendo requisito *sine qua non* para decidir sobre su admisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166⁵ de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, la demandante al momento de adecuar su demanda al medio de control que considere procedente, debe acatar lo dispuesto el artículo 162 ibídem que reglamenta el contenido de toda demanda en materia contencioso administrativa, bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

⁴ Folios 245 al 259.

⁵ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Por otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

"Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)" (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal, está conferido ante el Juez Civil del Circuito de Cali para instaurar Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM y la NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES; por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecúe el poder determinando la acción que se pretende incoar.

En el mismo sentido y conforme a los artículos 186, 199 del C.P.A.C.A, y 612 del Código General de Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, por lo que se hace necesario que se presente el escrito de demanda en medio magnético (DVD) debidamente suscrito por el apoderado.

Finalmente, según lo preceptuado por el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A sobre las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, se requiere a la parte demandante para que aporte los traslados respectivos de la demanda y sus anexos, con el

fin de cumplir el procedimiento antes descrito.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

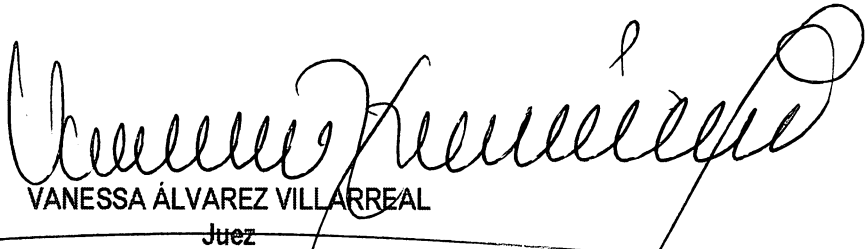
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA MERCEDES MONTAÑO VALENCIA**, a través de apoderado judicial, contra del **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR**.

2.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) días** a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 18 de junio del 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 437

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2018-00119-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN SONIA BAZANTE CABRERA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento.

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora CARMEN SONIA BAZANTE CABRERA a través de apoderada judicial, en contra del contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones.

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar donde prestó sus servicios el actor fue en el Hospital Universitario del Valle. (fl. 53).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, cabe aclarar que contra el Acuerdo No. 036 del 28 de noviembre del 2017 y la Resolución No. 300 del 31 de enero del 2018, la administración no dio la oportunidad de interponer recurso alguno. (fls. 47 y 51 vto.)
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento según constancia fechada el 07 de mayo del 2018, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, por medio de la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 10)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se interpuso dentro del término de los cuatro meses a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN SONIA BAZANTE CABRERA a través de apoderada judicial, en contra del contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PUBLICO por el término de

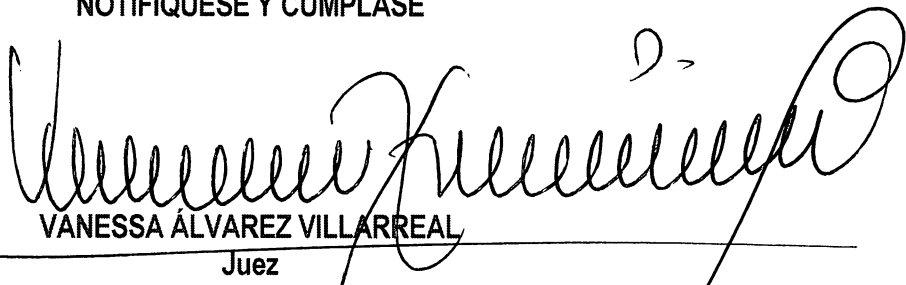
30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS , identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.604.351 expedida en Santander de Quilichao (C) y Tarjeta Profesional No. 173.628 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 18 de junio del 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VENEGAS Secretaría
--